

**ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Visto el escrito de alegaciones presentado por \_\_\_\_\_, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 23 de noviembre de 2018, referido al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2018.

**Antecedentes**

**1º.-** La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y previos los informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de 2018, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**2º.-** En fecha 26 de octubre de 2018 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 256, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

**3º.-** Abierto el período de exposición al público y de

presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

### **Valoración de las alegaciones**

Por la representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE se solicita la modificación del artículo 5.e) de la ordenanza fiscal.

En concreto, tras señalar que se **«...valora positivamente el aumento al 95% (antes era del 30%) del porcentaje de bonificación sobre la cuota del impuesto, para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar en inmuebles no residenciales»**, solicita que se aumente **«...hasta 3.000 euros (actualmente es 1.710) el importe de la bonificación regulada en el artículo 5 letra e)...»**

En relación con esta cuestión, hemos de indicar que, de conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Por lo tanto, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza, sino el proyecto inicial de modificación; y, ello no habilita ni para formular alegaciones sobre cuestiones no recogidas en dicho proyecto inicial, ni para solicitar la adopción de medidas fiscales al margen de lo establecido en el mismo.

Teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas no afectan a la bonificación que ahora se cuestiona, regulada en el artículo 5.e), la solicitud que se formula por parte de CEIM no entra dentro de las cuestiones susceptibles de alegación.

Siendo así las cosas, no obstante, se va a proceder a dar una respuesta a lo planteado a título meramente informativo.

El artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular, entre otras, «Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros».

Añade, además, el último párrafo de este apartado 2 que «La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente».

Se trata de una bonificación potestativa que podrán establecer, de considerarlo conveniente, los Ayuntamientos, a quienes corresponderá, además, la regulación de los

distintos aspectos del beneficio fiscal, dentro, eso sí, de los límites establecidos por la Ley.

Esta bonificación, en concreto, ha sufrido, desde su implantación diversas modificaciones. La actual regulación coincide con la que ya inicialmente se aprobó, mediante Acuerdo Plenario de 25 de septiembre de 2013 (BOCM núm. 251, de 22 de octubre de 2013), a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas por la iniciativa privada para la implantación, desarrollo, modificación o cambio de actividades; si bien, mediante Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2015 se introdujo alguna mejora respecto de la regulada en aquel momento. En efecto, entonces se condicionó la concesión de la bonificación a que existieran, para dichas actividades, las exenciones establecidas en las letras b) o c) del artículo 82.1 del TRLRHL; dicha condición, en la regulación actual, se ha eliminado.

Tal y como se hizo constar en la memoria justificativa de la modificación que se llevó a cabo en 2015, las razones que motivaron la misma vinieron determinadas por el hecho de que «es el Ayuntamiento el que, por un lado, puede optar por el establecimiento de la bonificación, en este caso, por fomento del empleo, y, por otro lado, una vez que se ha acordado su establecimiento, la ordenanza es la que regulará los distintos aspectos sustantivos y formales de la misma. En este sentido, se ha considerado adecuado mantener una bonificación por fomento del empleo, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas existentes en la actualidad; sin embargo, se ha optado por restringir a las actividades (ya sea en los casos de implantación, desarrollo, modificación o

cambio) el ámbito de aplicación de este beneficio fiscal, porque se considera que es donde mejor reflejo pueden tener la creación de riqueza y empleo».

En definitiva, es potestad del Ayuntamiento modificar el contenido de las bonificaciones potestativas, y haciendo uso de ella se volvió, en 2016, a la regulación que se introdujo en 2013, con la que se pretendió, como se dijo en la memoria justificativa de la modificación que en aquel momento se produjo, la adopción de «medidas que favorezcan el fomento del emprendimiento y el impulso de la iniciativa empresarial».

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**PROCEDE:**

Declarar la no admisión de las alegaciones formuladas por \_\_\_\_\_, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2018.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen

de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Madrid, 30 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR

Antonio Díaz de Cerio Villamayor

Conforme,

*EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y  
HACIENDA*

*Jorge García Castaño*